

Ref.
Demandante
Demandado

Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación permanente.
TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA "TCE" S.A.S. ESP. NIT. N° 901.030.996-7
CLARA OLIVA GRAJALES BETANCOURT sin NI; Herederos indeterminados de MARIA EDILMA PARRA DE GRAJALES con C.C. N° 24.784.004, Herederos indeterminados de ÁNGEL CUSTODIO GÓMEZ MONTOYA con C.C. N° 1.311.352 y GUILLERMO GRAJALES PARRA con C.C. N° 93.417.352.
73347408900120200003400
005

Radicación
Sentencia N°

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Herveo, (Tol). nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.	Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación permanente.
Demandante	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA "TCE" S.A.S. ESP. NIT. N° 901.030.996-7
Demandado	CLARA OLIVA GRAJALES BETANCOURT sin NI; Herederos indeterminados de MARIA EDILMA PARRA DE GRAJALES con C.C. N° 24.784.004, Herederos indeterminados de ÁNGEL CUSTODIO GÓMEZ MONTOYA con C.C. N° 1.311.352 y GUILLERMO GRAJALES PARRA con C.C. N° 93.417.352.
Radicación	73347408900120200003400
Sentencia N°	005.

1.- OBJETO DEL ASUNTO

Luego de surtido el respectivo trámite, se encuentra a Despacho el presente proceso para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

2.- ANTECEDENTES

Que el día 29 de octubre de 2020 este juzgado recibió demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, presentada por la Transmisora Colombiana de Energía s.a.s. e.s.p. por conducto de apoderado judicial, con base en los fundamentos de hecho que se resumen a continuación:

Indica el apoderado judicial que la **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. "TCE"**, es el inversionista encargado de desarrollar un proyecto de utilidad pública e interés social, tal y como se establece en el artículo 16 de la ley 56 de 1981 que indica: "Declárese de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellas afectadas", que además fue validado como Proyecto de Interés Nacional y Estratégicos -PINE durante la sesión del día 22 de marzo de 2019 de la Comisión Intersectorial de Infraestructura y Proyectos Estratégicos - CIPE, del Departamento Administrativo de Planeación Nacional, según certificación anexa.

Ref.
Demandante
Demandado

Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación permanente.
TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA "TCE" S.A.S. ESP. NIT. N° 901.030.996-7
CLARA OLIVA GRAJALES BETANCOURT sin NI; Herederos indeterminados de MARIA EDILMA PARRA DE GRAJALES con C.C. N° 24.784.004, Herederos indeterminados de ANGEL CUSTODIO GÓMEZ MONTOYA con C.C. N° 1.311.352 y GUILLERMO GRAJALES PARRA con C.C. N° 93.417.352.
73347408900120200003400
Radicación
Sentencia N°

Que **"TCE"** es una empresa de servicios públicos de naturaleza privada, cuyo objeto social único y exclusivo consiste en "ejercer y desarrollar la actividad de la transmisión nacional de energía eléctrica en el sistema interconectado nacional de Colombia, específicamente, realizar el diseño, la adquisición de suministros, la construcción, operación y mantenimiento del Proyecto Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500 KV., así como la prestación de servicios conexos, inherentes y relacionados con dicha actividad antes mencionada, según la ley y la regulación de la CREG", con capital 100% privado.

Que para la construcción, operación y mantenimiento del Proyecto se requieren constituir servidumbres de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente en los diferentes predios que hacen parte del Área de Influencia de este (plano de la línea de transmisión adjunto), dentro de los cuales, se encuentra el predio denominado "LA AURORA BELLADONA 1", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 359-228 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno, con Cédula Catastral No. 733470002000000050026000000000, ubicado en la vereda La Estrella, del municipio de Herveo, departamento de Tolima.

Que TCE realizó el estudio de los títulos de propiedad y el folio de matrícula inmobiliaria del Predio, estudio en el que se pudo evidenciar que: **I)** La señora CLARA OLIVA GRAJALES BETANCOURT adquirió el 33,33% del dominio real sobre el predio por ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN de Simón Betancourt Valencia, mediante Sentencia S/N del 22 de noviembre de 1961 del Juzgado Civil del Circuito de Fresno, debidamente registrado en la anotación 001 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 359-6787 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno – Tolima. **II)** La señora MARIA EDILMA PARRA DE GRISALES, adquirió el 33,33% del dominio real sobre el predio por COMPRA DE CUOTA a Miguel Abraham Grajales Betancourt, mediante Escritura Pública 99 del 24 de julio de 1987 de la Notaría Única de Fresno, debidamente registrado en la anotación 003 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 359- 6787 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno – Tolima **III)** El señor ÁNGEL CUSTODIO GÓMEZ MONTOYA, adquirió el 33,33% del dominio real sobre el predio por COMPRA DE CUOTA a Julio César López López, mediante Escritura Pública 96 del 15 de junio de 1995 de la Notaría Única de Fresno, debidamente registrado en la anotación 004 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 359-6787 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno – Tolima. El predio además presenta una HIPOTECA DE CUOTA DE DOMINIO COMÚN Y PROINDIVISO, del señor Ángel Custodio Gómez Montoya a favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, mediante Escritura Pública 1022 del 18 de octubre de 1995 de la Notaría Única de Fresno, debidamente registrado en la anotación 005 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 359-6787

Ref.
Demandante
Demandado

Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación permanente.
TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA "TCE" S.A.S. ESP. NIT. N° 901.030.996-7
CLARA OLIVA GRAJALES BETANCOURT sin NI; Herederos indeterminados de MARÍA EDILMA PARRA DE GRAJALES con C.C. N° 24.784.004, Herederos indeterminados de ÁNGEL CUSTODIO GÓMEZ MONTOYA con C.C. N° 1.311.352 y GUILLERMO GRAJALES PARRA con C.C. N° 93.417.352.
7334740890012020003400
005

Radicación
Sentencia N°

de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno – Tolima. No obstante, se pudo verificar con visitas realizadas al predio, que la posesión material del inmueble se encuentra a cargo del señor GUILLERMO GRAJALES PARRA desde hace aproximadamente veintitrés (23) años de manera quieta, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño.

Que El Predio cuenta con una extensión superficiaria de SIETE HECTÁREAS OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (70.875 m²) de conformidad con la información consignada en el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno que se adjunta. Los linderos generales constan en la Escritura Pública 96 del 15 de junio de 1995 de la Notaría Única de Fresno.

Que se llegó a un acuerdo mutuo mediante el cual se suscribió un CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y/O MEJORAS Y TRANSACCIÓN EN ACTIVIDADES DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE, entre las partes TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. y el señor GUILLERMO GRAJALES PARRA, en su calidad de poseedor material del Predio y propietario de las mejoras y especies que se ubican dentro del predio, con fecha del tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) en la Notaría Única del Círculo de Fresno, donde se pactó un pago a favor este último por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9'000.000), el cual corresponde al concepto de indemnización de daños ocasionados a las mejoras y/o cultivos afectados por la constitución de la servidumbre.

Que la Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente en el Predio es requerida sobre una franja con un área de afectación total de DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (12.277 m²) (en adelante, la "Servidumbre") de conformidad con el plano que se adjunta.

Que el monto por concepto de indemnización por la Constitución de la Servidumbre en el Predio se ha estimado en la suma total de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIEN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$3.638.100); reiterándose que el valor correspondiente a daño emergente correspondiente a mejoras o construcciones que deban ser retiradas del área de la Servidumbre o por indemnización de daños causados a plantas o cultivos permanentes o transitorios ya fueron cancelados en parte a favor del poseedor material, señor GUILLERMO GRAJALES PARRA, en virtud al CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y/O MEJORAS Y TRANSACCIÓN EN ACTIVIDADES DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE

Ref.
Demandante
Demandado

Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación permanente.
TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA "TCE" S.A.S. ESP. NIT. N° 901.030.996-7
CLARA OLIVA GRAJALES BETANCOURT sin NI; Herederos indeterminados de MARÍA EDILMA PARRA DE GRAJALES con C.C. N° 24.784.004, Herederos indeterminados de ÁNGEL CUSTODIO GÓMEZ MONTOYA con C.C. N° 1.311.352 y GUILLERMO GRAJALES PARRA con C.C. N° 93.417.352.
Radicación
Sentencia N° 73347408900120200003400
005

CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE, suscrito entre él y TCE, el día tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) en la Notaría Única del Círculo de Fresno.

Que la presente solicitud de declaratoria de la imposición de la servidumbre ocurre como consecuencia de la necesidad de iniciar los trabajos del proyecto relacionados con la instalación de la mencionada infraestructura para la prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, el cual es de utilidad pública e interés general, y considerando que no se puede adelantar negociación directa por la inviabilidad jurídica y material referida a en los Hechos precedentes, motivo por el cual, TCE requiere instaurar la presente demanda, la cual se encuentra ligada al hecho que el Estado Colombiano pueda cumplir con los fines del mismo y con el preámbulo de la Constitución Política.

3.- SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

Las pretensiones del libelo genitor (archivo 01 C01), en resumen se relacionan a continuación:

- Que se decrete y se imponga servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente a su favor sobre el inmueble rural relacionado en la demanda.
- Que se ordene la entrega de la indemnización que corresponda a la parte demandada.
- Que se disponga la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.
- Que no se condene en costas.

4.- BREVE RECUENTO DE LOS ANTECEDENTES PROCESALES

El Despacho admitió la demanda mediante auto interlocutorio N° 173 de fecha 03 de noviembre de 2020 (archivo 23 C01), y en él se dispuso inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, notificar a la parte demandada, y se autorizó el ingreso al predio y la ejecución de las obras conforme al plan de obras del proyecto que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar la inspección judicial, de conformidad con el decreto legislativo 798 de junio 4 del presente año el cual introdujo reformas a la Ley 56 de 1981.

El demandado cierto **Guillermo Grajales Parra** fue notificado personalmente de la demanda, quien permaneció silente durante el término de traslado (Archivo 42 C01). Frente a la otra demandada cierta **Clara Oliva Grajales Betancourt**, al igual que los demandados indeterminados **Herederos de María Edilma Parra de Grajales, Herederos de Ángel Custodio Gómez Montoya**, fueron emplazados ante el Registro Nacional de

Ref.
Demandante
Demandado

Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación permanente.
TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA "TCE" S.A.S. ESP. NIT. N° 901.030.996-7
CLARA OLIVA GRAJALES BETANCOURT sin NI; Herederos indeterminados de MARIA EDILMA PARRA DE GRAJALES con C.C. N° 24.784.004, Herederos indeterminados de ANGEL CUSTODIO GÓMEZ MONTOYA con C.C. N° 1.311.352 y GUILLERMO GRAJALES PARRA con C.C. N° 93.417.352.
Radicación
Sentencia N° 73347408900120200003400
005

personas emplazadas. (Archivo 45 C01). Los términos transcurrieron en completo silencio, es decir, nadie intervino ni acreditó algún interés legítimo dentro del proceso, ni se registró oposición de ninguna clase frente al cálculo de la indemnización hecha por la empresa demandante.

A causa de lo anterior, mediante auto interlocutorio N° 123 del 28 de abril de 2021, se designó curador ad litem de los demandados emplazados al Dr. Carlos Andrés González Tobón quien aceptó el nombramiento, por consiguiente, se surtió con aquel el acto procesal de notificación personal y traslado de la demanda. (Archivo 57 C01).

Como resultado, el auxiliar de la justicia contestó demanda dentro de la oportunidad procesal, sin oponerse a las pretensiones de la demanda, por el contrario, solicita que se acceda a las mismas, dado que están encaminadas a corroborar las condiciones físicas en las que se encuentra el predio sirviente, y de esa manera, de encontrarse ajustado a derecho, la demandante pueda adelantar los trabajos que se requieran para hacer efectiva la servidumbre que se describe en el libelo demandatorio. (Archivo 02 C02).

5.- CONSIDERACIONES

5.1. Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales se encuentran debidamente acreditados, por lo tanto, los mismos no merecen reparo, tampoco se observa algún vicio capaz de invalidar lo actuado.

Cabe señalar que tal y como se esbozó ut supra, este Despacho no realizó la diligencia de inspección judicial al predio objeto de servidumbre por expresa disposición legal, y siguiendo la línea de la Corte Constitucional contenida en la sentencia C-330 de 2020; allí el alto tribunal, al hacer una revisión automática sobre el Decreto 798 de 2020, —*por medio del cual se adoptaron medidas para el sector minero – energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante el Decreto 637 del 6 de 2020*—, eliminó temporalmente la diligencia de inspección judicial que se exige para estos procesos de servidumbre, y fue enfático en afirmar que ello no implica per se una transgresión al debido proceso que vaya en detrimento de los intereses de las partes, pues existen en el ordenamiento otros medios de prueba que contribuyen a “la formación del convencimiento

Ref.
Demandante
Demandado

Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación permanente.
TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA "TCE" S.A.S. ESP. NIT. N° 901.030.996-7
CLARA OLIVA GRAJALES BETANCOURT sin NI; Herederos indeterminados de MARIA EDILMA PARRA DE GRAJALES con C.C. N° 24.784.004, Herederos indeterminados de ANGEL CUSTODIO GÓMEZ MONTOYA con C.C. N° 1.311.352 y GUILLERMO GRAJALES PARRA con C.C. N° 93.417.352.
7334740890012020003400
Radicación
Sentencia N°
005

del juez”, ya que le permite consolidar un panorama de los hechos y, en esta dirección, formarse una percepción objetiva de lo que dio lugar a los mismos¹.

Tal cual sucede en el caso *subjudice*, aquí se pudo lograr la constatación objetiva de los hechos a través de distintos medios de prueba, por ejemplo, los planos, el contrato de daños y el inventario predial de indemnización adosados al trámite. De manera que en esta causa fue posible verificar los hechos por medio de documentos, los cuales fueron avalados implícitamente por la parte demandada a través de un contrato de indemnización por daños que suscribió con la empresa demandante; además ante el silencio de dicho extremo pasivo, se entiende que hubo una expresa aceptación del valor estipulado como indemnización y de la franja de terreno concedida y que será objeto de servidumbre; luego en este caso es innecesaria la diligencia de inspección judicial, más aún en tiempos de emergencia sanitaria que atraviesa el País por la pandemia de la COVID-19.

Por otro lado, también es del caso señalar que para la declaratoria de la imposición de la servidumbre y la determinación del valor de la indemnización se debe tener en cuenta que el predio se va a gravar con la constitución de un derecho real a favor de TCE y que no se trata de la adquisición de la propiedad del mismo, es decir, **Los propietarios, poseedores y/o tenedores** podrán seguir explotando económicamente la finca, pues únicamente se le limitará su derecho de propiedad en el sentido que sobre la franja de servidumbre no deben establecer construcciones permanentes, ni sembrar árboles de alto porte, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE-.

Una vez aclarado lo anterior, debemos entrar a decidir el asunto a fin de establecer si se dan los requisitos para acceder a las pretensiones de la parte actora.

5.2 **Premisa normativa**

“En primer lugar hay que acudir a la norma sustantiva del artículo 879 del Código Civil, la cual define la servidumbre como un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño; a partir de allí han surgido en el ordenamiento jurídico distintas clases de servidumbres, dentro de las que están las denominadas SERVIDUMBRES LEGALES ADMINISTRATIVAS CON PROCEDIMIENTO ESPECIAL; dentro de ese conjunto se halla la SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA, la cual, en estricto sentido no constituye servidumbre toda vez

¹ Auto N° 173 del 03 de noviembre de 2020. (Archivo 23 C01)

Ref.
Demandante
Demandado

Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación permanente.
TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA "TCE" S.A.S. ESP. NIT. N° 901.030.996-7
CLARA OLIVA GRAJALES BETANCOURT sin NI; Herederos indeterminados de MARÍA EDILMA PARRA DE GRAJALES con C.C. N° 24.784.004, Herederos indeterminados de ÁNGEL CUSTODIO GÓMEZ MONTOYA con C.C. N° 1.311.352 y GUILLERMO GRAJALES PARRA con C.C. N° 93.417.352.
73347408900120200003400
Radicación
Sentencia N° 005

que no hay predio dominante, sino que más bien se trata de una limitación al dominio y existe por ministerio de la ley”².

Dentro del ordenamiento jurídico existen normas que permiten la imposición de servidumbres a favor de empresas que prestan servicios públicos, siempre que sea necesario para el cumplimiento de fines relacionados con el interés general. *Veamos.*

- El inciso 1° del art. 58 de la Carta Política, dispone que el interés privado deberá ceder al interés público o social; según la misma disposición, cuando de la aplicación de una ley que se expida por motivo de utilidad pública resulten conflictos entre el interés público y el interés privado, se preferirá aquel.
- En el artículo 18 de la ley 126 de 1938 se consagró el suministro de energía eléctrica, como un servicio público fundamental y gravó con servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deban pasar las llenas de conducción de la misma.
- A su turno en el artículo 16 de la ley 56 de 1981 declaró de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de nos y caudales, así como las zonas a ellas afectadas.
- El artículo 25 de la citada disposición normativa autoriza a las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, para pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las Líneas de transmisión y Distribución del fluido eléctrico; ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por ellas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.
- El artículo 2° del Decreto 2580 de 1985, reglamentario de la ley 56 de 1981, dispone que, en los procesos para imponer el gravamen de energía eléctrica, la demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales sobre los respectivos bienes.
- El artículo 56 de la ley 142 de 1994, declara de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestación de servicios públicos.
- En el artículo 57 de la misma disposición normativa se faculta a las empresas prestadoras de servicios públicos para la imposición de servidumbres, las ocupaciones temporales de las zonas que se requieran en los predios, la remoción de cultivos y obstáculos de toda

² Extracto de Sentencia N° 84 del 30 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma Caldas. Radicación N° 2019-00167. Proceso: ESPECIAL PARA IMPOSICION DE SERVIDUMBRE de CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA Demandante: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP. Demandado: INVERSIONES LA PLATA M & M S EN C.A.

Ref.
Demandante
Demandado

Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación permanente.
TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA "TCE" S.A.S. ESP. NIT. N° 901.030.996-7
CLARA OLIVA GRAJALES BETANCOURT sin NI; Herederos indeterminados de MARIA EDILMA PARRA DE GRAJALES con C.C. N° 24.784.004, Herederos indeterminados de ANGEL CUSTODIO GÓMEZ MONTOYA con C.C. N° 1.311.352 y GUILLERMO GRAJALES PARRA con C.C. N° 93.417.352.
7334740890012020003400
005

Radicación
Sentencia N°

clase que se encuentren en ellos y, en general, realizar en dichos predios todas las actividades necesarias para prestar el servicio y promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la ley 56 de 1981.

- En el artículo 5o de la ley 143 de 1994, se considera la interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad como un servicio público de carácter esencial, obligatorio, solidario y de utilidad pública.

5.3. Elementos de prueba

En el expediente se hallan plenamente demostrados los siguientes hechos:

1. Que la empresa demandante fue encargada de la adquisición de suministros, construcción, operación y mantenimiento del segundo refuerzo de Red del Área Oriental Línea de La Virginia – Nueva Esperanza 500kV, mismo que le fuera adjudicado por la Unidad de Planeación Minero- Energética (UPME) adscrita al Ministerio de Minas y Energía el refuerzo Suroccidental 500Kv; Subestación Alférez 500kV y las líneas de transmisión asociadas. (archivo 01 C01).
2. Que se trata de una obra de utilidad pública e interés social.
3. Que para la realización de esa obra se hace indispensable establecer una servidumbre legal sobre parte del predio sobre el cual ejerce plena posesión el demandado.
4. Que la demandante anexó con la demanda los documentos que contienen el inventario predial de las áreas de terreno objeto de servidumbre y la tasación de la indemnización por valor de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE** (9.000.000), de conformidad con el plano que se adjunta.

Con base en las normas citadas en párrafos anteriores y de conformidad con las pruebas traídas al proceso, esta juzgadora concluye que se encuentran reunidos y demostrados los requisitos normativos para acoger las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, toda vez que no hay duda en cuanto a que la **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP** está autorizada por nuestro ordenamiento jurídico para solicitar la imposición de la servidumbre demandada.

Los fundamentos jurídicos son diáfanos e irrefutables, tan es así que obra en el expediente sendo CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y/O MEJORAS Y TRANSACCIÓN EN ACTIVIDADES DE CONSTITUCIÓN DE

Ref.
Demandante
Demandado

Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación permanente.
TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA "TCE" S.A.S. ESP. NIT. N° 901.030.996-7
CLARA OLIVA GRAJALES BETANCOURT sin NI; Herederos indeterminados de MARIA EDILMA PARRA DE GRAJALES con C.C. N° 24.784.004, Herederos indeterminados de ANGEL CUSTODIO GÓMEZ MONTOYA con C.C. N° 1.311.352 y GUILLERMO GRAJALES PARRA con C.C. N° 93.417.352.
Radicación 7334740890012020003400
Sentencia N° 005

SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE, suscrito entre el poseedor y TCE, por valor de NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$9.000.000) el día tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) en la Notaría Única del Círculo de Fresno.

De modo que el Sr. **Guillermo Grajales Parra**, quien ejerce posesión pacífica, quieta e ininterrumpida sobre el predio objeto de servidumbre desde más de **23 años**, no presentó oposición alguna; de ahí se infiere que no existe algún hecho que impida que se configure el derecho subrepticio de la demandante a que se constituya a su favor el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica.

5.4 **Legitimación**

En cuanto al interés para obrar, es claro que "TCE" está legitimado por activa, así se demuestra en sendos documentos aportados al dossier que dan cuenta de una empresa legalmente constituida y avalada para adelantar y desarrollar el proyecto, en la medida en que la utilidad del proceso así se lo impone, para efectos de llevar adelante la construcción de la obra antes mencionada.

La parte demandada y/o sus herederos también están legitimados por pasiva para actuar dentro de esta causa, dada su calidad de titulares inscritos según el certificado de tradición y libertad adosado al trámite. (Archivo 16 C01).

También se encuentra legitimado por pasiva para actuar el demandado Sr. **Guillermo Grajales Parra**, quien ostenta la condición de poseedor del predio, ello, en razón a que una parte del bien inmueble sobre el cual —ya lo dije— es poseedor de buena fe debe afectarse con la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica.

En definitiva, se accederá a las peticiones relativas a la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre parte del predio rural en el cual ejerce posesión el Sr. Guillermo Grajales Parra, distinguido con FMI N°. 359-6787 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno Tolima, con Cédula Catastral No. 733470002000000050019000000000, ubicado en la vereda La Estrella, del municipio de Herveo, departamento de Tolima; tal y como fuera solicitado por la entidad demandante y se dispondrá levantar la medida de inscripción de la demanda y registrar la presente decisión en dichos folios, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno Tolima.

Ref.
Demandante
Demandado

Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación permanente.
TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA "TCE" S.A.S. ESP. NIT. N° 901.030.996-7
CLARA OLIVA GRAJALES BETANCOURT sin NI; Herederos indeterminados de MARIA EDILMA PARRA DE GRAJALES con C.C. N° 24.784.004, Herederos indeterminados de ANGEL CUSTODIO GÓMEZ MONTOYA con C.C. N° 1.311.352 y GUILLERMO GRAJALES PARRA con C.C. N° 93.417.352.
7334740890012020003400
005

Radicación
Sentencia N°

5.4 **Frente a la indemnización**

“El artículo 58 de la Carta Suprema en su inciso 4° reza que cuando se presenten motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, se podrá realizar expropiación por vía judicial mediante indemnización, y si bien en el presente evento se trata es de la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica y no de una expropiación, los fundamentos atinentes a la reparación integral que debe hacerse al titular del predio afectado con la imposición de dicho gravamen guardan sustento en dicha norma constitucional por la semejanza que presentan uno y otro fenómenos jurídicos (expropiación e imposición de servidumbre) y por lo tanto, la persona que sea dueña del bien sobre el cual recaiga dicha limitación al dominio debe ser indemnizada de manera integral por los daños que dicha situación le genere”³.

En lo atinente a la reparación integral de perjuicios el artículo 23 de la Ley 1682 de 2013 aplicable al proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica por remisión del artículo 4° del Decreto 884 de 2017, establece la indemnización que se debe realizar cuando, como en el presente asunto, se esté afectando el patrimonio de particulares.

Así mismo el artículo 27, numeral 1° de la Ley 56 de 1981 impone a la parte demandante la carga de anexar con la demanda un inventario de los daños que se causen con el estimativo de su valor y el numeral 2° de la misma disposición preceptúa que la entidad interesada deberá poner a disposición del juzgado la suma correspondiente a la indemnización. Acatando dicha preceptiva el apoderado judicial TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A. ESP allegó con la demanda el inventario de daños que se generan con la imposición de la servidumbre sobre parte del predio de la parte demandada y allegó título judicial por concepto de indemnización por la constitución de la servidumbre por valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIEN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$3.638.100)**.

En este orden de ideas, analizaremos si la tasación del monto total a indemnizar presentado por la parte actora cumple con las anteriores condiciones y si se dio aplicación a los parámetros señalados en la Ley.

Desde el inicio y luego de estudiar el recaudo probatorio, el juzgado concluye que las precitadas normas fueron tenidas en cuenta por la empresa

³ *Ibidem*.

Ref.
Demandante
Demandado

Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación permanente.
TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA "TCE" S.A.S. ESP. NIT. N° 901.030.996-7
CLARA OLIVA GRAJALES BETANCOURT sin NI; Herederos indeterminados de MARIA EDILMA PARRA DE GRAJALES con C.C. N° 24.784.004, Herederos indeterminados de ANGEL CUSTODIO GÓMEZ MONTOYA con C.C. N° 1.311.352 y GUILLERMO GRAJALES PARRA con C.C. N° 93.417.352.
7334740890012020003400
005

Radicación
Sentencia N°

demandante para calcular el monto a indemnizar a la demandada por el área afectada en cada uno de los predios, según pasa a explicarse a continuación.

Según sendos documentos obrantes en el expediente electrónico (archivo 18 C01), la demandante hizo —*con toda la experticia técnica*— el inventario del área del predio objeto de servidumbre para establecer el monto de la indemnización respectiva, allí advirtió la existencia de cultivos de caña y arbustos; aunado a ello, se observa también un contrato de daños por valor de NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$9.000.000) a favor del poseedor material por concepto de indemnización de daños sobre el inmueble.

La parte del terreno afectada —*a priori*— con la servidumbre que aquí nos atañe, corresponde a una porción de terreno mínima en comparación con la totalidad de hectáreas que conforman la propiedad, luego se infiere de manera razonable que la afectación de entrada es de menores proporciones.

Hay que decir además que de los planos obrantes en el expediente se extrae que la servidumbre sobre el predio “LA COMPAÑÍA” comprenderá la instalación de unas torres de energía, hecho que fue tenido en cuenta en el valor de la indemnización y en el valor de lo pagado por concepto de daños acaecidos; por lo que se puede colegir que el monto fijado por la parte actora da lugar a que se entienda que se indemniza de manera integral a la parte demandada por los daños que se le ocasionan en razón a la servidumbre de conducción de energía eléctrica que gravara en forma parcial su fundo rural.

Al concluir el despacho que la tasación del valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre presentado por la parte demandante cumple con los parámetros, requisitos y condiciones legales para tener como una justa indemnización que repare el daño producido al predio objeto del gravamen, y según lo analizado con antelación lo acogerá en su integridad, teniendo en cuenta además que el demandado poseedor Sr. **Guillermo Grajales Parra** no presentó objeción alguna a la tasación de la indemnización que la parte demandante anexó con la demanda, *contrario sensu*, de alguna manera asintió estar de acuerdo con la servidumbre al momento de suscribir el contrato de daños con la entidad demandante y recibir el cheque correspondiente por el valor arriba señalado.

De manera que mal haría esta *administradora de justicia* en irrumpir abruptamente sobre un acuerdo de voluntades celebrado de manera libre y pacífica entre los extremos involucrados en esta causa, razón por la cual no queda otra opción que aceptar lo pactado entre aquellos y acceder a las pretensiones de la parte actora, como quiera que indemnizó en debida forma al demandado por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIEN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP**

Ref.
Demandante
Demandado

Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación permanente.
TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA "TCE" S.A.S. ESP. NIT. N° 901.030.996-7
CLARA OLIVA GRAJALES BETANCOURT sin NI; Herederos indeterminados de MARIA EDILMA PARRA DE GRAJALES con C.C. N° 24.784.004, Herederos indeterminados de ANGEL CUSTODIO GÓMEZ MONTOYA con C.C. N° 1.311.352 y GUILLERMO GRAJALES PARRA con C.C. N° 93.417.352.
73347408900120200003400
005

Radicación
Sentencia N°

\$3.638.100), la cual fue consignada a órdenes de este juzgado por la entidad demandante, y misma que fue aceptada por el demandado Sr. **Guillermo Grajales Parra**, al no formular reparo a la misma y por lo tanto, dicho monto se fija como el valor total a indemnizar y se dispondrá la entrega del título correspondiente a aquel extremo.

5.5 **Condena en costas**

Dada la naturaleza del presente proceso y la falta de oposición, no se emite condena en costas a ninguna de las partes en razón a que aquí no hay vencido en juicio, pues la finalidad de éste proceso es fijar el valor de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, e imponer la misma, no a título de condena, sino como compensación por el uso de una parte del predio gravado con la Servidumbre.

6. **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de HERVEO-TOLIMA** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la Imposición de una Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con ocupación permanente como cuerpo cierto sobre el predio con los derechos inherentes a ella y en consecuencia **AUTORIZAR** la ocupación a favor de **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.**, sobre la franja de terreno requerida del predio Denominado "LA COMPAÑÍA", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 359-6787 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno - Tolima, con Cédula Catastral No. 733470002000000050019000000000, ubicado en la vereda La Estrella, del municipio de Herveo, departamento de Tolima

SEGUNDO: SEÑALAR la siguiente vía de conducción para la servidumbre —de conformidad con el plano adjunto a la demanda—, la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: PARTIENDO DEL PTO 1 CON COORDENADAS 1063248,81N Y 878605,97E Y EN UNA LONGITUD DE 50,58 MTS EN LÍNEA RECTA HASTA LLEGAR AL PTO 2; CONTINUANDO DESDE PTO 2 CON COORDENADAS 1063275,73N Y 878563,14E Y EN UNA LONGITUD DE 112,57 MTS EN LÍNEA RECTA HASTA LLEGAR AL PTO 3; CONTINUANDO DESDE PTO 3 CON COORDENADAS 1063335,65N Y 878467,84E Y EN UNA LONGITUD DE 33,56 MTS EN LÍNEA RECTA HASTA LLEGAR AL PTO 4; CONTINUANDO DESDE PTO 4 CON COORDENADAS 1063368,09N Y 878459,25E Y EN UNA LONGITUD DE 19,43 MTS EN LÍNEA RECTA HASTA LLEGAR AL PTO 5;

Ref.
Demandante
Demandado

Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación permanente.
TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA "TCE" S.A.S. ESP. NIT. N° 901.030.996-7
CLARA OLIVA GRAJALES BETANCOURT sin NI; Herederos indeterminados de MARÍA EDILMA PARRA DE GRAJALES con C.C. N° 24.784.004, Herederos indeterminados de ÁNGEL CUSTODIO GÓMEZ MONTOYA con C.C. N° 1.311.352 y GUILLERMO GRAJALES PARRA con C.C. N° 93.417.352.
7334740890012020003400
Radicación
Sentencia N°
005

CONTINUANDO DESDE PTO 5 CON COORDENADAS 1063387,14N Y 878463,06E Y EN UNA LONGITUD DE 24,38 MTS EN LÍNEA RECTA HASTA LLEGAR AL PTO 6; CONTINUANDO DESDE PTO 6 CON COORDENADAS 1063409,85N Y 878471,94E Y EN UNA LONGITUD DE 201,48 MTS EN LÍNEA RECTA HASTA LLEGAR AL PTO 7; CONTINUANDO DESDE PTO 7 CON COORDENADAS 1063302,61N Y 878642,52E Y EN UNA LONGITUD DE 15,13 MTS EN LÍNEA RECTA HASTA LLEGAR AL PTO 8; CONTINUANDO DESDE PTO 8 CON COORDENADAS 1063290,76N Y 878633,11E Y EN UNA LONGITUD DE 39,59 MTS EN LÍNEA RECTA HASTA LLEGAR AL PTO 9; CONTINUANDO DESDE PTO 9 CON COORDENADAS 1063256,79N Y 878612,79E Y EN UNA LONGITUD DE 10,50 MTS EN LÍNEA RECTA HASTA LLEGAR AL PTO 1 DE PARTIDA.

TERCERO: AUTORIZAR a la **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA ELECTRICA S.A.S. E.S.P.**, para la realización de todos los trabajos que sean necesarios para hacer efectiva la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con ocupación permanente, los cuales incluyen la construcción de las torres y en general de la infraestructura eléctrica necesaria para el desarrollo del proyecto, en los términos y condiciones advertidas en los documentos adosados al libelo genitor.

CUARTO: PREVENIR a la demandada que debe abstenerse de realizar cualquier obra o actividad que pueda obstaculizar el libre ejercicio del derecho de servidumbre ni efectuar la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas de conducción de energía eléctrica o sus instalaciones.

QUINTO: OFICIAR a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Fresno Tolima a fin de levantar la medida de inscripción de la demanda. No **ORDENAR** la inscripción de la sentencia en razón a que el demandado Sr. Guillermo Grajales Parra no es titular inscrito, ni tiene el derecho de dominio sobre el predio sirviente.

SEXTO: SEÑALAR la indemnización total en cuantía de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIEN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$3.638.100**, valor que fue consignado por la parte demandante; y disponer su entrega al demandado Sr. **Guillermo Grajales Parra** identificado con **C.C. N° 93.417.352**, una vez quede en firme y ejecutoriada esta providencia.

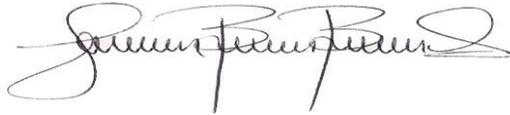
Ref.
Demandante
Demandado

Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación permanente.
TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA "TCE" S.A.S. ESP. NIT. N° 901.030.996-7
CLARA OLIVA GRAJALES BETANCOURT sin NI; Herederos indeterminados de MARIA EDILMA PARRA DE GRAJALES con C.C. N° 24.784.004, Herederos indeterminados de ANGEL CUSTODIO GÓMEZ MONTOYA con C.C. N° 1.311.352 y GUILLERMO GRAJALES PARRA con C.C. N° 93.417.352.
Radicación
Sentencia N°
733474089001**2020003400**
005

SEPTIMO: NO CONDENAR en costas de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



TATIANA BORJA BASTIDAS⁴.

⁴ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.